

DE PUERTO RICO

ANEJO "A"

P. del S. 1318

17 de septiembre de 1998

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

Referido a la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales

LEY

Para enmendar los artículos 17, 32 y 37 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico", a los fines de otorgar licencia profesional a los ingenieros en entrenamiento que ejercieron su profesión como ingenieros certificados y adquirieron los derechos de ejercer la misma bajo la Ley 173 y que fueron eliminados por la Ley Núm. 185 del 26 de diciembre de 1997 y autorizar a éstos a que realicen labores de supervisión.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 399 del 10 de mayo de 1951, reglamentaba la práctica de la profesión de ingeniería, arquitectura y agrimensura. Esta ley fue derogada por la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988. En el artículo 30 de esta última, se otorgaba la licencia a aquellos ingenieros o arquitectos a quienes la Junta les hubiere otorgado un certificado de ingeniero o arquitecto graduado, dentro del término de un (1) año de la vigencia de la Ley.

El 26 de diciembre de 1997, se aprobó la Ley Núm. 185, en la cual se eliminan los derechos adquiridos por la ley anterior. Esta Ley 185 afecta el sustento de ingenieros y arquitectos en entrenamiento, ya que los patronos se verían forzados a buscar profesionales sin las limitaciones impuestas por dicha Ley, afectándose de esta forma sus oportunidades de encontrar una fuente de sustento para sus familias.

riesgos y la responsabilidad con igual seguridad y fortaleza que los ingenieros licenciados, y para lograr ese objetivo, aprueba esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se deroga el tercer párrafo del Artículo 17 de la Ley Núm. 173 del 12 de
2 agosto de 1988, según enmendada.

3 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 32 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988,
4 según enmendada, para que se lea como sigue:

5 Artículo 32.- Supervisión.-

6 Toda agencia, corporación pública o privada u otra instrumentalidad del Estado
7 Libre Asociado de Puerto Rico que como parte de sus funciones realice obras o trabajos de
8 arquitectura, arquitectura paisajista, agrimensura o ingeniería, deberá encomendar la
9 dirección y supervisión directa de dichas obras o trabajos a un ingeniero, arquitecto,
10 agrimensor o arquitecto paisajista licenciado o en entrenamiento, según sea el caso.

11 Sección 3.- Se añade un inciso (n) al Artículo 37 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto
12 de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

13 (n) Profesionales de Ingeniería con Certificado de Ingeniero en Entrenamiento que
14 aprobaron el mismo antes del 26 de diciembre de 1997. Dentro del término de un año, a
15 partir de la fecha que la Junta quede constituida de acuerdo a esta Ley, la Junta emitirá
16 licencia para la práctica de la ingeniería, cuya equivalencia a la de reválida profesional se
17 otorgue a todo solicitante que haya sido certificado como Ingeniero en Entrenamiento
18 durante el período del 12 de agosto de 1988 hasta la aprobación de esta Ley y que cumpla
19 con los siguientes requisitos:

1.- Poseer un grado de Bachillerato, Maestría o Doctorado en ingeniería, o currículo

1 equivalente, según sea aceptado por la Junta Examinadora, de una universidad

2 acreditada:

3 2.- Gozar de buena conducta o reputación moral en la comunidad:

4 3.- Presentar un certificado de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico:

5 y

6 4.- Proveer el nombre de la empresa o empresas públicas o privadas para quien
7 trabaja o trabajó, incluyendo el nombre, dirección de los ingenieros, agrimensores
8 o arquitectos debidamente licenciados con conocimiento directo y personal sobre la
9 reputación moral y la experiencia profesional del solicitante.

10 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.